BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982 — JUEVES, 19 DE OCTUBRE DE 1989 — Número 240

Franqueo concertado nº 29/5

SUMARIO

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Delegación de Hacienda de Madrid. Notificaciones. 4771

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Primera Instancia número Dos de Cartagena. Autos número 154/89. 4772

Distrito Molina de Segura. Juicio de faltas número 103/87. 4772

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 857 de 1989. 4772

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 853 de 1989. 4772

Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Autos número 288/89. 4773

Primera Instancia Cieza. Autos número 102/89. 4773

Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Juicio número 28/89. 4773

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

CARTAGENA. Licencia para instalación de oficinas, en Alameda San Antón, número 13. 4774

MURCIA. Establecimiento de las tasas, impuestos y precios públicos, así como las Ordenanzas, normas de gestión y tarifas. 4774

OJOS. Presupuesto Municipal de esta Corporación para regir el presente Ejercicio Económico de 1989. 4774

OJOS. Presentada Cuenta General del Presupuesto de este Municipio relativa al ejercicio de 1988. 4774

LOS ALCAZARES. Ordenanzas Fiscales. 4775

OJOS. Imposición de Tributos Locales y Ordenanzas Fiscales. 4792

OJOS. Presentada la Cuenta de Administración del Patrimonio del Presupuesto de este Municipio relativa al ejercicio de 1988. 4792

MORATALLA. Licencia para instalación de gasolinera en Moratalla, sito en carretera comarcal 3211, margen derecha, P.K. 14,200, carretera de Moratalla a Calasparra y Socovos. 4792

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Moldeos de Precisión Micra, S.A. Junta general extraordinaria. 4792

TARIFAS

Suscripciones	Ptas.	6% IVA	Total
Anual	15.500	930	16.430
Aytos. y Juzgados	3.710	223	3.933
Semestral	9.300	558	9.858

Números sueltos	Ptas.	6% IVA	Total
Corrientes	74	4	78
Atrasados año	92	6	98
Años anteriores	124	7	131

Edita e Imprime: **Imprenta Regional**
Gerencia y Administración: Calle Pinatar, 6 (Polígono Cánovas)
Teléfonos: 26 22 00 - 26 22 88

Consejería de Admón. Pública e Interior
Depósito Legal: MU-395/1982
30010 - MURCIA

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 9032

DELEGACION DE HACIENDA DE MADRID

Por la presente se notifica a los contribuyentes comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los documentos de esta Delegación o que se han alegado distintas causas para no recibirlas por personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de la notificación, por lo que se les hace saber:

Que deberán ingresar la/s cantidad/es que a cada contribuyente se imputan en la citada relación.

Modos de ingreso:

1) En la Caja de la Delegación de Hacienda; en metálico o cheque conformado.

2) A través de Bancos y Cajas de Ahorros, mediante el impreso de Abonaré.

Período voluntario de ingreso:

a) Liquidaciones publicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, tendrán plazo hasta el día 5 del mes siguiente.

b) Liquidaciones publicadas del 16 al fin de cada mes, tendrán plazo hasta el día 20 del mes siguiente.

Si el último día de ingreso, en ambos casos, fuera inhábil, el plazo finalizará el inmediato hábil posterior.

Recargo de apremio:

Transcurrido el período voluntario de ingreso se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro de los débitos con el recargo del 20 por 100.

Recursos:

Contra la presente liquidación puede interponerse recurso de reposición ante el órgano que la ha practicado, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la liquidación, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Sala desconcentrada o Local en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

Sección de Notificaciones. Concepto: Transmisiones intervivos (203)

Nombre - Razón Social Domicilio - Localidad	Ejercicio	A ingresar	Año contraído Nº referencia
Promoc. Vigas Viviendas Alemán, S.A. Ctra. Santomera a Alquerías, Km. 1'200, Murcia.	1983	101.836	1989 2721
Los Alcaraces, S.A. Ctra. Alcantarilla, 16 - Murcia.	1989	46.149	1989 6323
Construcciones Torreciega de Cartagena Juan Fernández, 22 - Cartagena, Murcia.	1989	23.142	1989 6359

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirviendo la presente de notificación reglamentaria.

Madrid, 19 de septiembre de 1989.—El Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, Alicia Martínez Pérez.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 9083

PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE CARTAGENA

EDICTO

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena, en autos de separación número 154/89, a instancias de doña Milagros Carmona Morales, representada por la Procuradora doña Soledad Para Conesa, la cual insta como pobre, contra su esposo don Ramón Avilés Baraza, declarado en rebeldía, por medio del presente edicto se notifica al referido demandado la siguiente:

En Cartagena, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilmo. Sr. don Carlos-Damián Vieites Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena, pronuncia en nombre del Rey la siguiente sentencia:

Que en los autos de separación número 154/89 instados por doña Milagros Carmona Morales, representada por la Procuradora doña Soledad Para Conesa y dirigida por el Letrado don Luis-Fernando Gallego Rodríguez, contra don Ramón Avilés Baraza, declarado en rebeldía, y siendo parte el Ministerio fiscal

Fallo: Que estimando la demanda de separación interpuesta por la Procuradora doña Soledad Para Conesa, en nombre y representación de doña Milagros Carmona Morales contra don Ramón Avilés Baraza, declarado en rebeldía, debo decretar y decreto la separación de los cónyuges citados. Firme que sea la presente resolución, líbrese testimonio de la misma al Registro Civil correspondiente al matrimonio de los cónyuges para su anotación. Notifíquese a las partes que contra la presente resolución podrán interponer recurso de apelación por ante la Audiencia Provincial en el término de cinco días. Notifíquese igualmente la presente al demandado declarado en rebeldía por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", si no se pidiere la personal en el término del tercer día. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.– Firmado, rubricado.– Vieites.

Dado en Cartagena, a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Secretario, José Larrosa Amante.

Número 9228

DISTRITO MOLINA DE SEGURA

Cédula de citación

Por medio del la presente, y en virtud de lo acordado en expediente de juicio de faltas número 103/87 instruido contra Manuel Bautista Torres, sobre lesiones y daños por imprudencia, se cita a los perjudicados: Juan Utreras Torres; Juan-José Utreras Cerezuela y José Manuel Utreras Torres, hoy en paradero desconocido, para que el día ocho de noviembre y hora de las 10,15 comparezcan en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en c/ San Fernando, 1, a la celebración del juicio de faltas de referencia, advirtiéndole que no es obligatoria su asistencia, y que podrá apoderarse a persona que le represente.

Molina de Segura, a cuatro de octubre de 1989.– La Secretaria.

Número 9145

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Procurador Sr. López López, en nombre y representación de don Miguel Martínez Motos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Tráfico, resolución de fecha 17 de marzo 1989, en expediente número 24.675.022 de solicitud de renovación de carnet de conducir, instruido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 857 de 1989.

Dado en Murcia, a 28 de septiembre de 1989.– El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 9146

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Procurador Sr. Hernández Foulquié, en nombre y representación de doña Adela Suárez Martínez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Murcia, sobre liquidaciones 100516581 y 1000516661/88, giradas en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 853 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de septiembre de 1989.– El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 9127

PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE MURCIA

EDICTO

Don Mariano Espinosa de Rueda Jover, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de arrendamiento de local de negocio número 288/89, a instancia de don Juan José, don Angel, doña María de la Fuensanta y doña Antonia Cascales Zapata, representados por la Procuradora Sra. Emilia Alvarez Fernández, contra doña Cristina Mata Marco representada por el Procurador Sr. Vinader López-Higuera y doña María Dolores Galindo Carbonell para que en el plazo de diez días comparezca en autos, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de emplazamiento en forma los fines y por el término acordado a la demandada doña María Dolores Galindo Carbonell, expido el presente en Murcia, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Magistrado Juez.– El Secretario.

Número 9072

PRIMERA INSTANCIA CIEZA

EDICTO

Don Fernando Herrero de Egaña, en funciones, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Cieza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 102/89, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de Envases Las Cañaícas, S.A.L., representado por el Procurador don Emilio Molina Martínez, contra don Antonio Morte Gil, sobre reclamación de 5.249.933 pesetas, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en primera, segunda y tercera subasta pública, por término hábil de veinte días, los bienes embargados al demandado que al final se describirán bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para el acto del remate se ha señalado en primera subasta el día veintiséis de diciembre de 1989; en segunda subasta el día veintidós de enero de 1990 y en tercera subasta el día diecinueve de febrero de 1990, las que tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Paseo nº 2, a las 11,45 horas.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, al menos, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta; pudiendo hacer uso del derecho que les concede el artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que rigen para esta subasta.

4.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

5.ª Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, estimándose que el rematante las acepta y queda subrogado en ellas sin que se destine a su extinción el precio que se obtenga en el remate.

6.ª Que el tipo de la primera subasta será la valoración de los bienes hechas por el perito, para la segunda subasta será el 75 por 100 de la valoración de los bienes, y la tercera subasta se saca sin sujeción a tipo.

Bienes objeto de subasta.

– Edificio en Abarán, calle Colón, número tres, de doble planta, destinada a almacén, sin distribución interior, de superficie cien metros y diez decímetros cuadrados, y linda: frente, calle de su situación; derecha, entrando u Oeste, herederos de Modesto Ruiz Gómez; izquierda o Saliente, casa de Antonio y Ramón Morte Gil, y fondo, casa de Antonio Ramón y María Trinidad Morte Gil. Inscrita al tomo 740, libro 131, folio 33, finca 7.417-3.ª Valorada en 2.300.000 pesetas.

– En Abarán, calle Colón, local sin distribución interior, destinado a almacén, está marcado con el número uno, con una superficie de ciento cincuenta y dos metros cuadrados; y linda: frente, calle de su emplazamiento; derecha, entrando, casa-almacén de Antonio Morte Gil; izquierda, zaguán y escalera de subida, y Carmelo Morte Juliá, y fondo, Brígida Montiel y almacén de Antonio Morte Gil. Inscrito al tomo 740, libro 131, folio 35, finca 16.161-1.ª y 2.ª Valorado en 3.500.000 pesetas.

– Vivienda sita en la primera planta alta del edificio ubicado en la calle Colón, número uno, con una superficie de ciento cincuenta y dos metros cuadrados, constituida por tres dormitorios y otras dependencias y linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, almacén de Antonio Morte Gil; izquierda, escalera y Carmelo Morte Juliá, y fondo, Brígida Montiel. Inscrito al tomo 740, libro 131, folio 36, finca 16.162-1.ª Valorada en 5.200.000 pesetas.

– Local situado en la planta primera o alta del edificio ubicado en la Avenida de la Constitución, número cuatro, de Abarán, con una superficie de mil ochenta y ocho metros cuadrados, de los que setecientos metros cuadrados se hallan edificados y se destinan a almacén en distribución interior, y el resto de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados, lo constituye el patio descubierto o terraza techumbre de la finca de don Ramón Morte Gil; y linda: frente, calle Avenida de la Constitución; derecha entrando, Brígida Montiel y otros; izquierda, Joaquín Gómez "maniso", y fondo, herederos de Modesto Ruiz Gómez, almacén de Antonio Morte Gil y casa de Antonio y Ramón Morte Gil. Inscrita al tomo 740, libro 131, folio 32, finca 16.160-1.ª Valorada en 13.700.000 pesetas.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad de los bienes objeto de subasta, y que los licitadores deberán conformarse con lo que de ellos aparezca en el Registro de la Propiedad del Partido.

Dado en Cieza, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.– El Magistrado Juez.– El Secretario.

Número 9131

PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE MURCIA

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Murcia.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 28/89, promovido por Caja de Ahorros de Murcia, contra desconocidos herederos de don Antonio López Alonso, Catalina Martínez Cuesta, Pedro Antonio González López, Angelina López Bernal y Angel González Pérez, en reclamación de 320.810 pesetas, he acordado por providencia de este fecha, citar de remate a dicha parte demandada, desconocidos herederos de don Antonio López Alonso, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Murcia, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.– El Secretario.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 9364

CARTAGENA

EDICTO

Por haber solicitado la Caja de Ahorros del Mediterráneo (Exp. 504/89) licencia para instalación de oficinas, en Alameda San Antón, nº 13.

Se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 8 de agosto de 1989.—El Alcalde.

Número 9388

MURCIA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público que, por acuerdo adoptado en sesión del Pleno, celebrada el día 16 de los corrientes, se aprobó el establecimiento de las tasas, impuestos y precios públicos, así como las Ordenanzas, normas de gestión y tarifas, que a continuación se relacionan:

1.— ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES.

2. TASAS

2.1 Expedición de documentos administrativos.
2.2 Licencias Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler.
2.3 Prestación de servicios urbanísticos.
2.4 Licencias de extinción de incendios.
2.5 Servicio de extinción de incendios.
2.6 Cementerio Municipal.
2.7 Recogida de basuras.
2.8 Retirada, depósito y custodia de vehículos.

3. IMPUESTOS

3.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3.2. Impuesto sobre Actividades Económicas.
3.3 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
3.4 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
3.5 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
3.6 Impuesto sobre Radicación.
3.7 Impuesto sobre Publicidad.
3.8 Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

4. PRECIOS PUBLICOS

4.1 Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

4.2 Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.3. Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

4.4 Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre ella.

4.5 Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

4.6 Quioscos en la vía pública.

4.7 Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

4.8 Ocupación de casetas y puestos en Mercados de Abastos.

4.9 Estacionamiento de vehículos en instalaciones municipales.

4.10 Instalaciones deportivas municipales.
4.11 Guarderías infantiles.

Los expedientes y acuerdos adoptados, se encuentran expuestos al público, por plazo de 30 días hábiles, en las oficinas de Rentas y Exacciones, sitas en la Plaza Cardenal Belluga nº 4, bajo, a efectos de examen y reclamaciones por los interesados, en su caso.

Murcia, 17 de octubre de 1989.—El Alcalde, José Méndez Espino.

Número 9357

OJOS

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 1989, aprobó el Presupuesto Municipal de esta Corporación, para regir en el presente Ejercicio Económico de 1989, con sus documentos preceptivos y anexos, lo que se expone al público conforme a lo previsto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, durante 15 días, en cuyo periodo podrán presentarse ante el Pleno de la Corporación, las reclamaciones contra el mismo.

Si transcurriese dicho plazo, sin presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con lo determinado en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de las Haciendas Locales.

Ojós, 14 de octubre de 1989.—El Alcalde, Bartolomé Bermejo Aráez.

Número 9358

OJOS

EDICTO

Presentada que ha sido la Cuenta General del Presupuesto de este Municipio relativa al ejercicio de 1988, queda expusta al público, juntamente con el expediente, justificantes y dictámenes, en la Secretaría Municipal por término de 15 días; lo cual se anuncia a los efectos del número 3, artículo 460 del Real Decreto Legislativo 781/86, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y a fin de que, durante dicho plazo y ocho días más, se puedan formular, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Ojós, 14 de octubre de 1989.—El Alcalde, Bartolomé Bermejo Aráez.

Número 9196

LOS ALCAZARES

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, y publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 202 de 2 de septiembre de 1989, relativo a la aprobación provisional de la implantación de los tributos propios, recursos no tributarios y Ordenanzas Fiscales:

Tributos propios

1.— Tasas.

1.1.1. Servicio de Alcantarillado.

1.1.2. Servicio de recogida domiciliaria de basuras.

1.2. Por la realización de actividades administrativas.

1.2.1. Licencias de apertura de establecimientos.

1.2.2. Documentos que expide la Administración.

1.2.3. Licencias urbanísticas.

2.— Contribuciones Especiales.

3.— Impuestos.

3.1. Sobre bienes inmuebles.

3.2. Sobre vehículos de tracción mecánica.

3.3. Sobre construcciones, instalaciones y obras.

3.4. Sobre incremento del valor de los terrenos.

Recursos no tributarios

1.— Precios públicos por utilización privativa y aprovechamientos especiales.

1.1. Por instalación de quioscos en la vía pública.

1.2. Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, etc.

1.3. Por ocupación de terrenos de vía pública por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

1.4. Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público.

1.5. Por portadas, escaparates y vitrinas.

1.6. Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc.

1.7. Por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.

2.— Precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades.

2.1. Por el suministro de agua.

2.2. Por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, número 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales referidas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.°— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.°— Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3.°— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.— En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.°— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.°— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.°— Constituye la base imponible de esta tasa:

1.— En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.— En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota tributaria

Artículo 7.°— 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.— La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas.

3.— La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

—Por alcantarillado, cada m^3 ..... 10 pts/m^3

Devengo

Artículo 8.°— 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.— Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.°— 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.— Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.°— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.°— 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.— A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales cotidianos, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3.°— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso de precario.

2.— Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto de contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.°— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 5.°— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.°— Constituye la base imponible de esta tasa, la unidad de local, que se terminará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

Cuota tributaria

Artículo 7.°— 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.— Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como Anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

1. Por cada local destinado a vivienda ..... 825 pts.
2. Por cada local destinado a hotel, café-bar de categoría especial 1ª, 2ª, pensión, restaurante, cafetería de cualquier categoría, sanatorio quirúrgico o centro de salud, academia, colegio, banco, cine, teatro, casa de huéspedes, casa con comidas, industrias con más de 26 trabajadores y comercios con más de 11 protectores ..... 6.000 pts.
3. Por cada local destinado a café-bar de 3ª o 4ª categoría, taberna, chocolatería, heladería, quiosco al aire libre, industria, comercio y locales destinados a actividades no comprendidas en epígrafes anteriores ..... 1.500 pts.

Devengo

Artículo 8.°— 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.— Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.— Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4.— Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que haya efectuado la declaración.

5.— El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.°— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.°— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Ré-

gimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.°— 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.— A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.— Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.°— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Responsables

Artículo 4.°— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 5.°— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.°— Constituye la base imponible de esta tasa:

1.— El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.

2.— Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.

3.— Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular.

Cuota tributaria

Artículo 7.°— El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1.— Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 2'5 por 100 de la cuota anual de Licencia Fiscal vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

2.— Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: El 2'5 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

3.— Establecimientos o locales no sujetos a tributación por Licencia Fiscal, 2'5 pesetas por metro cuadrado o fracción.

4.— En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 10 pesetas.

Devengo

Artículo 8.°— 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.— Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente admi-

nistrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.°— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en la demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de:

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.°— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.°— Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.°— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4.°— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 5.°— 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.— No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.°— 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.— La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.

3.— Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

—Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte ..... 2.000 pts.

—Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obra, etc. ... 300 pts.

—Obtención de cédula urbanística ..... 2.000 pts.

Devengo

Artículo 7.°— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.°— 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.— La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3.— Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.°— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.°— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.°— Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3.°— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.— En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.°— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 5.°— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.°— Constituye la base imponible de esta tasa:

1. El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

2. El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

Cuota tributaria

Artículo 7.°— El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1'1%, en el supuesto del número 1 del artículo 6.

b) El 1'1%, en el supuesto del número 2 del artículo 6.

2. Las Cédulas de Habitabilidad: 1.500 pts.

3. La tira de cuerda y rasantes:

— 50 pts/ml sobre plano.

—200 pts/ml sobre terreno.

Devengo

Artículo 8.°— 1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.— Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimamiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.°— 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.— Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.— Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal

Artículo 1.°— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible

Artículo 2.°— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3.°— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice dicha entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones del contribuyente.

Sujeto pasivo

Artículo 4.°— 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que

se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento de devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones

Artículo 5.°— 1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponderles a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Base imponible

Artículo 6.°— 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.° 1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones u auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7.°— En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Cuota y devengo

Artículo 8.°— La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de

extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4.° de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento

Artículo 9.°— Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir

Artículo 10.— 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación

Artículo 11.— 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá reunirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12.— 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 13.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14.— Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Términos y formas de pago

Artículo 15.— El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposiciones finales

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.°— Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.°— La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concesión del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.°— Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

—Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana ..... 0'67%.

—Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica ..... 0'60%

Artículo 4.°— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'57 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'50 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 5.°— La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.°— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 7.°— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1.°— Este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2.°— La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Artículo 3.°— La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementada con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

a) **Turismos.**

De menos de 8 CVF	1.500 pts.
De 8 hasta 12 CVF	3.800 pts.
De más de 12 hasta 16 CVF	8.500 pts.
De más de 16 CVF	11.000 pts.

b) **Autobuses.**

De menos de 21 plazas	9.200 pts.
De 21 a 50 plazas	13.000 pts.
De más de 50 plazas	16.500 pts.

c) **Camiones.**

De menos de 1.000 K. de carga útil	5.000 pts.
De 1.000 hasta 2.999 K. de carga útil ...	9.200 pts.
De más de 2.999 hasta 9.999 K. carga útil	13.100 pts.
De más de 9.999 K. carga útil	16.200 pts.

d) **Tractores.**

De menos de 16 CVF	3.000 pts.
De 16 a 23 CVF	5.200 pts.
De más de 25 CVF	9.500 pts.

e) **Remolques y semirremolques.**

De menos de 1.000 K. carga útil	3.500 pts.
De 1.000 a 2.999 K. de carga útil	5.200 pts.
De más de 2.999 K. de carga útil	9.500 pts.

f) **Otros vehículos.**

Ciclomotores	500 pts.
Motocicletas hasta 125 cc.	750 pts.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.200 pts.
Motocicletas de más de 250 cc.	2.750 pts.

Artículo 5.°— Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo correspondiente.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 6.°— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.— Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 6.°— 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.— En el supuesto regulado en el aparado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.— El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 7.°— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 25 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1.°— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.°— El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza del impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3.°— El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujeto pasivo

Artículo 4.°— Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 5.°— De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base imponible

Artículo 6.°— La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria

Artículo 7.°— La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del x por ciento.

Devengo

Artículo 8.°— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión

Artículo 9.°— 1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.— Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de diez días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.— Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no ha solicitado la licencia, y

b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

Artículo 10.— El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.°— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.°— El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3.°— 1. Este impuesto grava el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.— No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°— En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1.— Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.°— Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6.°— Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

Artículo 7.°— Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8.°— La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.— El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	%
a) Período de 1 hasta 5 años	2'1
b) Período de hasta 10 años	2'2
c) Período de hasta 15 años	2'3
d) Período de hasta 20 años	2'4

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado.

3.— Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª— El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª— El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3.ª— Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1.ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que se integre el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.ª— En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.ª— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.ª— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terrenos, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas o construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.ª— En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 9.°— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente: 21%.

Devengo

Artículo 10.— El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11.— Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.— Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13.— En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 14.— 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.— La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.— Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4.— El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efectos la liquidación del impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

Artículo 15.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.° de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.— Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este

impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 17.— La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 18.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 19.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza Reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.°— 1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.— No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2.°— 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

2.— No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.— El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza general.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.°— Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.°— Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos de que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de la misma que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.°— En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.°— Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.°— 1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.— En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera el mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.°— 1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrá en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.— En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.— Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.— Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.— En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas exploradoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6.— Para la cuantificación del precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales se tendrá en cuenta la categoría de las calles, que figuran como anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.°— Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10.— 1. La Administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.— La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.— El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 38/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.— Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda, o tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11.— 1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.— Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.— El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas a los precios públicos

Artículo 12.— De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la hacienda local, gozarán, entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1. Tarifa de quioscos en la vía pública:

—Paseo Marítimo ..... 120 pts./m²/día

—Resto ..... 76 pts./m²/día

2. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: 15 pts./m²/día.

3. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa:

—1 mesa, ... 60 pts/día

—1 silla, ... 10 pts/día

4. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

—Mercados, ... 167 pts/ml/día

—Atracciones, ... 75 pts./ml/día

5. Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas:

—900 pts/m²/año.

6. Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

—1.000 pts./ml/año.

b) Por prestación de servicios o la realización de actividades de:

1. Tarifa de suministro municipal de agua potable:

—Mínimo, 30 m³ trimestre.

—De 0 a 40 m³ trimestre ..... 44'5 pts/m³

—De 41 a 50 m³ trimestre ..... 53'5 pts./m³

—De 51 a 75 m³ trimestre ..... 64'0 pts/m³

—Bloque excesos ..... 82'85 pts/m³

2. Tarifa de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

—3.000 pts./m²/año.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, el día 25 de agosto de 1989.

Los Alcázares, 9 de octubre de 1989.—El Alcalde, Francisco Montesinos Navarro.—El Secretario, Diego Sánchez Gómez.

Número 9356

OJOS

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 13 de octubre actual, la imposición de los Tributos Locales y Ordenanzas Fiscales, reguladoras de los mismos, que han de regir para el próximo ejercicio de 1990, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exponen al público a efectos de reclamaciones durante el plazo de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la expresada Ley, con el detalle que a continuación se expresa:

Recursos no tributarios

A) Precios públicos por utilización privativa y aprovechamientos especiales.

—Por instalación de quiscos en la vía pública.
—Por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
—Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas y otras instalaciones análogas.
—Por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
—Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situadas en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
—Por portadas, escaparates y vitrinas.
—Por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.
—Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, juegos de azar y otros análogos.

B) Precios públicos por prestación de servicios o realización actividades.

—Servicio de Guardería Rural.

Tributos propios

1.— Tasas

A) Tasas por la realización de actividades.

—Licencias urbanísticas
—Licencias de apertura de establecimientos.
—Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

B) Tasas por la prestación de Servicios.

—Por la prestación del Servicio de alcantarillado.
—Por la prestación del Servicio de suministro de agua potable.
—Por la prestación del Servicio de recogida domiciliaria de basuras.
—Por la prestación del Servicio de cementerio municipal.

2.— Contribuciones especiales.

3.— Impuestos.

—Sobre bienes inmuebles.
—Sobre vehículos de tracción mecánica.
—Sobre construcciones, instalaciones y obras.
—Sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Lo que se hace público, con la advertencia de que transcurrido el plazo de exposición al público, si no se hubiesen presentado reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición de tributos y de aprobación de las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Ojós, 14 de octubre de 1989.—El Alcalde, Bartolomé Bermejo Aráez.

Número 9359

OJOS

EDICTO

Presentada que ha sido la Cuenta de Administración del Patrimonio del Presupuesto de este Municipio relativa al ejercicio de 1988, queda expuesta al público, juntamente con el expediente, justificantes y dictámenes, en la Secretaría Municipal por término de 15 días lo cual se anuncia a los efectos del número 3, artículo 460, del Real Decreto Legislativo 781/86, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y a fin de que, durante dicho plazo y ocho días más, se puedan formular, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Ojós, 14 de octubre de 1989.—El Alcalde, Bartolomé Bermejo Aráez.

Número 9363

MORATALLA

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamien to de Moratalla.

Hace saber: Que don Ignacio Alarte Rodríguez, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de gasolinera en Moratalla, sito en carretera comarcal 3211 margen derecha PK 14,200, carretera de Moratalla a Calasparra y Socovos.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente Edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En Moratalla a 14 de octubre de 1989.—El Alcalde.

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Número 9297

MOLDEOS DE PRECISION MICRA, S.A.

Por la presente se convoca a los señores accionistas de la sociedad a la junta general extraordinaria que se celebrará en el local social, calle Floridablanca, 8 de Barrio Peral, Cartagena, el próximo día 3 de noviembre de 1989 a las trece horas, en primera convocatoria, y por si fuere menester, en segunda, al día siguiente 4 de noviembre de 1989, a la misma hora y lugar, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Primero.— Nombramiento de nuevo presidente de la sociedad.
Segundo.— Transmisión de la participación del socio Germán López Molina.
Tercero.— Ampliación del capital social, y consiguiente modificación de los artículos 3° y 4° de los estatutos sociales.
Cuarto.— Nombramiento de consejeros.
Quinto.— Autorización al presidente para que lleve a cabo dichos acuerdos y para el otorgamiento de las escrituras y demás documentos necesarios.

Cartagena, 13 de octubre de 1989.— Por el Consejo de Administración, Vicepresidente, Consejero Delegado, Juan López Caballero.